

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'0 »

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutará asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionales, a prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal,

sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor activi-

dad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, ínterin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieran ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;
Ordenanzas y similares;
Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que correspondan por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho

semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundación de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no po-

drá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

FERNÁNDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Dirección General de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Merino, Alcalde y, como tal, Presidente de la Junta de Patronato de la fundación de D. Juan Urquiza del Orreo, instituida en Fuenmayor, contra acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, confirmatorio de otro del Patronato que denegó la dote solicitada por Castora Aguado Pinedo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes

a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, José Estévez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, a las 16 horas, para la adjudicación en pública 1.ª subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 2 al 5 de la carretera de Quel a la de Garray a Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 9.513'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de....., de la carretera de....., en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de..... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de....., de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el tér-

mino de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 16 de Enero de 1920.—El Director general, P. D., Román Ochando.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

69

Como a pesar de haber notificado al Sr. Alcalde de Lagunilla, por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, en oficio de 9 de los corrientes, el que se presentase a esta Administración a recoger los impresos de recibos de rústica, urbana e industrial para proceder a llenar las matrices de los mismos y formación de las correspondientes listas cobratorias del 4.º trimestre de 1919-20, cuyo servicio se le tiene recomendado además por circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Octubre, 13 y 20 de Noviembre últimos, no se ha llevado a efecto por repetida Alcaldía, se le notifica ahora por medio de este periódico oficial, haciéndole saber que queda conminado, para que si en el plazo de cuatro días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el expresado BOLETIN OFICIAL no cumple este servicio, se le hará responsable del pago del indicado 4.º trimestre de 1919-20.

Asimismo se hace saber a los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de Brieva, Briñas, Gimileo, Grávalos, Igea, Manzanares, Nalda, San Torcuato, Torrecilla en Cameros y Ventrosa, a quienes además de las circulares citadas se les reclamaron las matrices llenas y las listas cobratorias por industrial del 4.º trimestre citado se les ha pedido por oficio número 599 de 16 del mes actual, y a Gimileo, Lagunilla y Ventrosa, se les reclamaron también en 22 de Diciembre y se les notifica por medio de la presente que serán declarados responsables del pago del tan repetido 4.º trimestre, si en plazo también de cuatro días no cumplen el servicio, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN en que se inserte.

Logroño, 20 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Lorenzo de la Vera.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

43

RELACION de los árboles y leñas procedentes de cortas fraudulentas, despojos de incendios, que han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 1.º de Diciembre último, para ser enajenados en segunda y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas insertos en los BOLETINES OFICIALES números 76 y 78, del 26 de Junio y 1.º de Julio últimos.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS		TASACIÓN Pesetas	PLAZO para la corta, cortada y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES			Gruesas Estéreos	Ramales Estéreos				
Anguiano.	Redonda y Valvanera.	Haya.	60	500	950	150	Febrero 4, a las 9.	Que se obtendrán de las leñas y 60 metros cúbicos de 60 hayas, cortadas fraudulentamente en el sitio «La Quebrantada». Que se obtendrán de despojos de 80 hayas, en el sitio «El Ecil». Que se obtendrán de los despojos de 100 hayas, en el sitio «Umbría la Fuente».	
San Millán.	San Lorenzo.	Idem.	»	250	250	90	Idem 4, a las 9.		
Idem.	Idem.	Idem.	»	400	400	120	Idem 4, a las 9 y media.		

Logroño, 14 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE ARNEDO

273

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Junio de 1917.

Sesión supletoria del día 9

Presidencia, D. Faustino Muro Rubio.
Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó evacuar un informe referente al recluta Francisco Javier Gutiérrez que solicita indulto de la nota de prófugo.

En cumplimiento al Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, se acordó gratificar a Juan Arpón, como premio por la muerte de un animal dañino.

Se acordó formalizar una carta de pago de 509'20 pesetas, como justificante de ingreso en la Hacienda pública, a cuenta del cupo de consumos del año 1916.

Se dió cuenta a la Corporación de la inversión dada por la Hacienda a cuatro cartas de pago de 627'55 pesetas cada una, de intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios y que las aplica al pago del personal de prisiones.

Vista una cuenta que presenta D. Juan Hernández, importante en 27'30 pesetas del año 1905, el Ayuntamiento acordó que en vista del tiempo transcurrido sin haberla reclamado, justifique debidamente los extremos que abraza.

En vista de las quejas de varios vecinos, se acuerda el cambio de una luz eléctrica en la calle Mayor.

La Corporación acuerda hacer el blanqueo anual en el cuartel de la Guardia civil.

Se acordó sacar a pública subasta el suministro de la nieve durante la próxima temporada de verano, en la cantidad de cincuenta pesetas.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar una cuenta del señor Jefe de la carcel, de socorros a presos durante el mes de Mayo último; otra de D. Ricardo Beriaín, de un viaje a El Redal, y un recibo de utilidades del primer trimestre del año actual.

Pasó a informe de la Comisión de policía rural, una proposición del señor Sáenz de Tejada, en la que dice que el cauce del río Cidacos se halla desviado porque la presa donde se recoge el agua para el Noceda, está muy fortificada, pudiendo producirse grandes daños en el regadío en épocas de avenidas.

Sesión extraordinaria del 16

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente expuso el objeto de la sesión, que no era otro que el cambio de hora de las sesiones, proponiendo que se celebren a las diez y media.

Después de discutidas las ventajas e inconvenientes por el cambio propuesto, se acordó por mayoría que las sesiones sean a las diez y media.

Sesión extraordinaria del 19

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente explicó el objeto de la sesión, que como decía la convocatoria era con el fin de tratar del arreglo de la Casa Consistorial.

Entablada discusión sobre el particular, se acordó por unanimidad llevar a cabo las obras de la parte Sur de la Casa Consistorial bajo las condiciones que el Ayuntamiento propondrá.

Sesión del 23

Leída el acta de la anterior se ratificaron en ella, aprobándose.

En cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino Pedro Bergasa como premio por la muerte de un animal dañino.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar las cuentas siguientes: una de Miguel Solana; otra de la Superiora del Santo Hospital, de manutención de enfermos del mes de Mayo último; otra de lactancia de igual mes que la anterior, y otra de los señores Hijos de Merino, de impresos para las oficinas.

Pasaron a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de D. Víctor Ayeytua.

Dada cuenta del extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Mayo último, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil.

Se acordó el pago de las cuentas aprobadas correspondientes al año 1916.

Sesión del 30

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó gratificar según costumbre al vecino Ignacio Garrido, por la muerte de un animal dañino.

Después de examinadas, la Corporación acordó aprobar una cuenta de Florentino Rubio y otra de Julián Moreno.

Se acordó formalizar una carta de pago de ingreso hecho en la Hacienda pública por el cupo de consumos del año 1916, importante en 1 900 pesetas.

El Ayuntamiento acordó autorizar a la Comisión de Hacienda, para que se entienda con el Agente ejecutivo Sr. Gutiérrez sobre reclamación de dietas.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento y ley que regula la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se acuerda designar por parte del Ayuntamiento vocales de la Junta pericial a D. Antonio Arpón, don Doroteo Martínez y D. Isidoro Domínguez.

La Corporación acuerda que las sesiones se celebren los domingos a las diez y media.

Dada cuenta del extracto de acuerdos adoptados por la Corporación, durante el mes actual, se acordó aprobarlo y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 17 de Agosto de 1917.—El Alcalde, F. Muro.—El Secretario, Antonio Herrero.

AUSEJO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se hallan incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Teodoro Muro Mangado, hijo de Demetrio y de Braulia; Casimiro Villanueva Pereda, de Martín y de María Santos; Leandro Fernández Uriza, de Proceso y de Basilisa; Severo Bueno Romeo, de Pedro y de Engracia; Félix Merino Martínez, de Luis y de María Jesús; Fermín Preciado Martínez, de Claudio y de Paula; Domingo Romeo Pinilla, de Venancio y de Gregoria; Eugenio San Juan López, de José María y de Engracia, y Demetrio Rubio Carujo, de Jesús y de Cirila, nacidos en esta localidad en 18 de Enero, 4 y 13 de Marzo, 20 y 27 de Julio, 11 de Octubre y 20, 25 y 22 de Diciembre de 1899, respectivamente.

Y como quiera que se ignora el paradero de dichos mozos, así como el de sus padres, se les cita por el presente edicto, para que el día 25 del corriente mes y hora de las once, comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa al acto de la rectificación de dicho alistamiento, lo cual podrán verificar personalmente o por conducto de la Autoridad Administrativa del pueblo de su domicilio.

Ausejo, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Venancio Tejada.

ALFARO

64

Don Arturo Moreno Laborda, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro.

Hace saber: Que en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año corriente, ha sido incluido bajo el número 67, José Atilano Martínez Arellano, hijo de Inocente y de Consolación, que nació en esta ciudad en 5 de Octubre de 1899, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de 27 de Febrero de 1912.

Y como este Ayuntamiento ignora el paradero del expresado mozo, así como el de sus padres, se le cita por el presente edicto, ya que no es posible hacerlo personalmente, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 25 de los corrientes a las 11 de su mañana, para el acto de la rectificación del alistamiento; el día 8 de Febrero próximo, a las 11, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento; el día 15 del mismo mes y hora de las 7, que se celebrará el sorteo, y por último, el día siete de Marzo a las 9 de su mañana en que habrá de procederse a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer a estos actos, y muy especialmente al último, será declarado prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alfaro, 19 de Enero de 1920.—Arturo Moreno.—P. S. M., El Secretario, Enrique Tosantos.

TORRENTALVO

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el ac-

tual reemplazo el mozo José Emiliano Calerta Lozano, hijo de Ruperto y Petra, nacido el día 22 de Octubre de 1899; e ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que el día 25 del actual, 8 de Febrero, 15 de dicho Febrero y 7 de Marzo del actual año, comparezca en esta Casa Consistorial a las diez horas de los mismos, a la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, y en cuanto al sorteo, a las siete horas; en la inteligencia que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrentalvo, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Baldomero Matute.

TORRECILLA EN CAMEROS

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos Lucio Ortega Izquierdo, hijo de Gerardo y de Saturnina; Julio Martínez San Sebastián, de Vicente y de Prima; Esteban Balmaseda Pastor, de Angel y de Felisa; Andrés Sáenz de Tejada Martínez, de Severo y de Martina, y Juan Martínez de Pinillos Herce, de padre desconocido y de Petra, nacidos en 4 de Marzo, 27 de Mayo, 16 de Agosto, 3 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1899, respectivamente; e ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que, si no comparecen, serán declarados prófugos parándoles el perjuicio que la ley sesefala.

Torrecilla en Cameros, 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, Ricardo Martínez de Pinillos.

SAJAZARRA

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Gerardo Manero Reinares, hijo de Bernabé y de Sebastiana, que nació en esta villa el día 3 de Octubre de 1899, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente a fin de que comparezca en esta Casa Consistorial el 25 del actual, a las catorce horas, a la rectificación del alistamiento; el 8 de Febrero, a la misma hora, a la rectificación definitiva; el 15 del mismo, a las siete, al acto del sorteo, y el 7 de Marzo, a las nueve, a la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer ni persona que le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Sajazarra, 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Emiliano Alvarado.

HORMILLA

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Santos Ezcurra Sancidrián, hijo de Eugenio y de Nicolasa, y José María Arriola Ayala, hijo de Aurelio y Honorata, nacidos en esta villa el 27 de Enero y 15 de Agosto de 1899, respectivamente; e ignorándose el paradero de los mismos como también el de sus familias, se les cita por medio del presente para que concurran a la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, actos que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días 25 del actual, a las diez; 8 de Febrero próximo, también a las diez; 15 de dicho Febrero, a las siete y 7 de Marzo, a las diez, respectivamente.

Hormilla, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Felipe López.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Habiendo sido comprendidos en el actual reemplazo, los mozos que a continuación se expresan, de paradero desconocido, se les cita por este anuncio para que puedan concurrir a la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 de este.

Angel García López, hijo de Víctor e Inés, que nació el 2 de Agosto de 1899; Antonio Herro Bartolomé, hijo de Justo y Bonifacia, que nació en 21 de Noviembre de 1899; Francisco Gallo Delfín, hijo de Gregorio y de Ana, que nació en 18 de Septiembre de 1899.

Cervera del Río Alhama, 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, Serafín Benito.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

En el alistamiento formado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para el reemplazo del Ejército en el año actual, han sido incluidos bajo los números 31, 35 y 38, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Argimiro González Vargas, hijo de Valentín y Encarnación; José Práxedes Sáenz Jausoro, hijo de José y Elisa, y Manuel Vargas García, hijo de Manuel y María, como nacidos en esta ciudad y respectivamente en los días 28 de Junio, 21 de Julio y 30 de Septiembre de 1899.

E ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ya que no es posible hacerlo personalmente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 25 del actual, a las once, para el acto de rectificación del alistamiento; a la misma hora del día 8 de Febrero, para el cierre definitivo de las listas; el día 15 de dicho Febrero, a las siete, al acto del sorteo, y el 7 del próximo Marzo, a las nueve, para el acto de clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte que si no comparecen sobre todo al último de dichos actos, serán declarados

prófugos, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Santo Domingo de la Calzada, 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Fernando Riaño.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

49

Imas Pérez, Pablo; natural de Laserna, barrio de Laguardia, de estado casado, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Laserna, barrio de Laguardia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión provisional, previniéndole que de no hacerlo, se le declarará en rebeldía, encargando a las Autoridades tanto civiles, militares y gubernativas su busca, captura y conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Haro doce de Enero de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, D. de Guzmán Lacalle.

EDICTO

51

El día trece de Febrero próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta ciudad de Haro, a cargo de don Vicente García y Calzada, la venta en pública subasta de las siguientes fincas, situadas en el término municipal de dicha población:

1. Una posesión destinada a molino de chocolate, con su patio al Sur, en la calle de Santiago, sin número de gobierno; lindante al Este, con una plazuela de servidumbre para la finca y para otra de los herederos del señor Conde de Cirat; a la derecha entrando, o Norte, con la cuesta del Pardo, que da vista al Ebro; a la izquierda, con terreno del Municipio, y a la espalda, con huerto de D. Severo Manso; mide la posesión, ciento nueve metros cuadrados, y veinticinco el patio.

2. Y una heredad viña en Sobre el cauce, de cinco y medio obreros en treinta y tres áreas y dieciocho centiáreas, confinante por el Norte, con otra de D. Manuel Landaluce; al Sur, con el camino del término que conduce a la finca, y por el Este y Oeste, con otras de D. Roque Aguiñiga.

Ajústase el procedimiento al artículo 1872 del Código Civil y a lo pactado en la escritura hipotecaria otorgada en favor del firmante por don Melitón García Córdoba, y servirá de tipo la cantidad de setecientos cincuenta pesetas para cada una de las fincas.

Haro, diecisiete de Enero de mil novecientos veinte.—El acreedor, Jenaro Martín.